

ALCALDIA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 067

Fecha: 09/11/2018

Página: 1

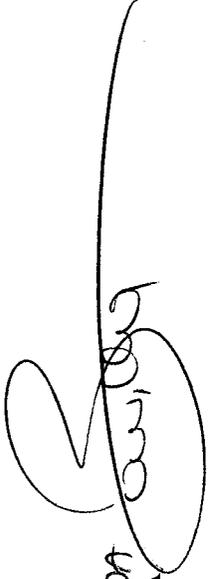
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE WILSON ROMERO CAMPUZANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto ordena practicar liquidación ORDENA PRÁCTICAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, ADICIONALMENTE RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA CASUR	08/11/2018	
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	YULLYS ELENA ANAYA CATALAN	RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar LIMITESE LA MEDIDA HASTA \$292.889.877	08/11/2018	
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	YULLYS ELENA ANAYA CATALAN	RAMA JUDICIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2018	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RAMON REINA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/11/2018	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELINO - ROSADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVASE EL EXPEDIENTE	08/11/2018	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE JESUS VILLERO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto declara impedimento ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	08/11/2018	
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TANIA SOFIA PALMA ARIAS	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto acepta impedimento MANIFESTADA POR EL JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	08/11/2018	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EULADIMERO ALBERTO CASTILLO REALES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto termina proceso por desistimiento	08/11/2018	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNICIA RINCONES DE VIÑA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto termina proceso por desistimiento	08/11/2018	
20001 33 33 003	Ejecutivo	ARGEMIRO SANCHEZ CUENCA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto corregir error CORRIGE EL PÁRRAFO PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018, INDICANDO QUE EL AÑO CORRECTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ALLÍ ESTABLECIDA ES EL 1 DE AGOSTO DEL 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE	08/11/2018	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO MARTINEZ CALDERON	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto termina proceso por desistimiento	08/11/2018	

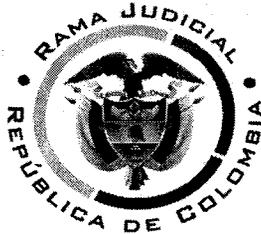
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILADYS LIÑAN MURGAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE VINCULA AL PRESENTE PROCESO A LA FIDUPREVISORA	08/11/2018	
<b>2017 00324</b>						
20001 33 33 001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONNY DAZA LOZANO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ADICIONALMENTE, DECLARESE INFUNDADO EL IMPEDIMENTO EXPRESADO POR EL JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	08/11/2018	
<b>2018 00061</b>						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXPEDIENTE	08/11/2018	
<b>2018 00197</b>						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLAISIS MEDINA VASQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	08/11/2018	
<b>2018 00276</b>						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEYDY JOHANA MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	08/11/2018	
<b>2018 00285</b>						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SUGEY ISABEL PAEZ GUERRA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto admite demanda	08/11/2018	
<b>2018 00347</b>						
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	EFRAIN MARTINEZ POLO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	08/11/2018	
<b>2018 00404</b>						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELIA ROSA CAMACHO DE ARAUJO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	08/11/2018	
<b>2018 00405</b>						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TERESA ROSADO BALMASEDA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	08/11/2018	
<b>2018 00407</b>						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.  
 EN LA FECHA 09/11/2018

*Cristina Hinojosa*  
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA  
 SECRETARIO





**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Efraín Martínez Polo y Otros

**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación

**Radicado:** 20001-33-33-003-2018-00404-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa, presentada por **Efraín Martínez Polo y Otros**, mediante apoderado judicial Dr. Daner Smith Roa Pérez, contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a las partes demandadas **Nación, Fiscalía General de la Nación**, a través de su Representantes Legales o de quienes estén facultados para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

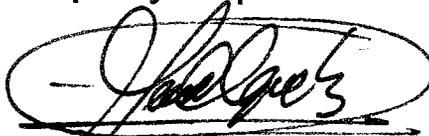
<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Nación- Fiscalía General de la Nación.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería al Dr. Daner Smith Roa Pérez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>3</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>9 NOV 2018</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>067</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
---

<sup>3</sup> Folios 6 del plenario.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, ocho (8) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: José de Jesús Villero**

**Demandado: UGPP**

**Ref .Rad: 20001-33-33-003-2015-00271-00**

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 5 del C.G.P., que reza:

*"9. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."*

Ello, en razón a que el doctor LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS, apoderado de la parte demandante, funge como mi apoderado dentro de un proceso que adelanto contra la Rama Judicial.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

**RESUELVE**

**1°.** Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 5 del artículo 141 del C.G.P.

**2°.** Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar de esta ciudad, el presente proceso para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

**3°.** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

~~Notifíquese y cúmplase~~

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
**Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**



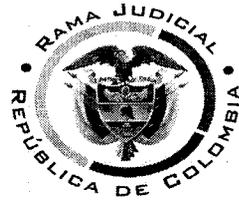
REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 9 NOV 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 067.

Se notificó el auto anterior a las partes que no  
fueron Personalmente.

CRISTINA HINCOSOSA BONILLA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, noviembre ocho (8) de dos mil dieciocho (2018).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Tania Sofía Palma Arias.  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial- DESAJ..  
**Rad:** 20001-33-33-002-2015-00327-00

**ASUNTO.**

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda de la referencia, se procederá a resolver el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar, doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha septiembre (4) de 2018, declara encontrarse impedido, al encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 141 numeral 6 del CGP.

**CONSIDERACIONES.**

En el presente evento, el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, arguye en sus motivaciones estar incurso en la causal descrita en el artículo 141 No 6 del CGP; al encontrarse en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, proceso ejecutivo por él impetrado contra la Rama Judicial, bajo el radicado 2018-00165-00, con el objeto de obtener el pago de una condena judicial.

El artículo 141 numeral 6 del CGP, señala como causal de recusación, el existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar fundado el impedimento declarado por el titular de ese despacho judicial y avocara el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del CPACA y el art. 140 del CGP, por encontrar que la causal alegada, se encuentra configurada y procedente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** ACEPTAR la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Villareal Ortega, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Désele al expediente la radicación y foliación que corresponda.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



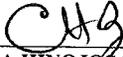
**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 9-Nov-2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 067

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros.  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.  
**Radicación:** 20001-33-33-003-2013-00209-00

**ASUNTO.**

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de mandamiento de pago incoado por CELIAR DE JESÚS TRUJILLO PABÓN Y OTROS, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

CELIAR DE JESÚS TRUJILLO PABÓN Y OTROS, presenta demanda ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL, para que se libere mandamiento de pago por concepto de la sentencia de fecha 26 de agosto del 2016<sup>1</sup>, proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de julio de 2017<sup>2</sup>, dictada dentro del proceso de Reparación Directa, radicado 20001-33-33-003-2013-00209-00.

**CONSIDERACIONES.**

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo los siguientes:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...) "*

---

<sup>1</sup> Fil. 354 cuaderno ordinario segunda instancia.

<sup>2</sup> Fil. 526 ibidem.

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dichas entidades y a favor de CELIAR DE JESÚS TRUJILLO PABÓN Y OTROS.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de CELIAR DE JESÚS TRUJILLO PABÓN Y OTROS; por la suma de Ciento Noventa y Cinco Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Dieciocho Pesos ml. (\$195.259.918)

**SEGUNDO:** Ordénese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que cumpla la obligación de pagar a los ejecutantes la suma de Ciento Noventa y Cinco Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Dieciocho Pesos ml. (\$195.259.918), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

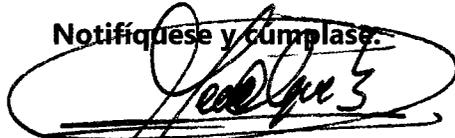
**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, en concordancia con el artículo 306 del CGP.

**CUARTO:** Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remítase copia física de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

**QUINTO:** Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEXTO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso. De la misma manera se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL  
DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 9-NOV-2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 067

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.



CRISTINA HIÑOJOSA BONILLA.  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, ocho (8) noviembre de dos mil dieciocho (2018).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros.  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.  
**Radicación:** 20001-33-33-003-2013-00209-00

En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante a folios 1 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

**PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de Nación, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Occidente, AV Villas, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA.

Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Limítese la medida hasta la suma de Doscientos Noventa y Dos Millones Ochocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos ML (\$292.889.877)

**Notifíquese y cúmplase.**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
**Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 9-NOV-2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 067

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, noviembre ocho (8) de dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Yhonny Esmely Daza Lozano.

**Demandado:** Nación- Rama Judicial- DESAJ.

**Rad:** 20001-33-33-001-2018-00061-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup>, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018<sup>2</sup>, por medio de la cual ordenó la remisión del expediente de la referencia a este Despacho, para que se pronunciara con respecto al impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

El Despacho, adoptará la decisión de no aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, en atención a las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Considera el titular del Despacho, Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, al encontrarse incurso en la causal 1° del artículo 141 del CGP, al asistirle un interés directo en las resultas del asunto; como quiera que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se reconozca y ordene el pago de las diferencias prestacionales que debían corresponder a un porcentaje de lo que por todo concepto devenguen con carácter permanente los magistrados de las Altas Cortes.

Sea lo primero advertir, que, el Tribunal administrativo de Valledupar, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018, al pronunciarse sobre el impedimento manifestado por todos los jueces administrativos, en el asunto de la referencia, precisó con respecto al impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo, que *"en un caso similar al que se estudia, más exactamente en el proceso radicado 2017-00171-01, que al mismo se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, tomando como factor salarial la prima especial de servicios, ello de acuerdo a la certificación expedida por parte del Coordinador del Área de talento Humano de la Dirección Ejecutiva, por lo que mismo no se*

---

<sup>1</sup> MP. Doris Pinzón Amado.

<sup>2</sup> FII. 86 a 88.

*encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia". – (sic para lo transcrito)*

Igualmente, en la referida providencia, se indicó, que este Despacho debió declarar infundado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar y remitirlo a ese Despacho para su trámite y conocimiento.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 ibidem.

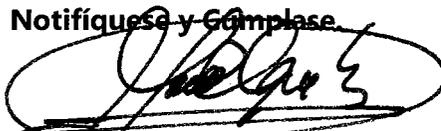
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**

**Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 9 NOV 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 067

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



CRISTINA HINCOSÁ BONILLA.  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, ocho (8) noviembre de dos mil dieciocho (2018).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Jose Wilson Romero Campuzano.  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-  
**Rad:** 20001-33-33-003-2010-00380-00

**ASUNTO.**

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

**Objeto de la Demanda Ejecutiva.**

JOSE WILSON ROMERO CAMPUZANO, obrando a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR- por las obligaciones ejecutivas derivadas de la sentencia objeto de cobro ejecutivo de fechas 17 de enero de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de septiembre de 2013.

**Título Ejecutivo.**

Para acreditar el título ejecutivo, el ejecutante aportó copias auténticas con constancias de ejecutoria de las siguientes providencias:

- 1.- Sentencia de fecha 17 de enero del 2012, proferida por este Juzgado. <sup>1</sup>
- 2.- Sentencia de segunda instancia de fecha 26 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar<sup>2</sup>; quedando debidamente ejecutoriada el 9 de octubre de 2013.<sup>3</sup>

**TRAMITE PROCESAL.**

- 1.- En providencia de fecha mayo 17 de 2018<sup>4</sup>, el Despacho ordenó remitir al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, el ejecutivo de la referencia con el objeto de que liquidara las sentencias objeto de cobro ejecutivo; siendo realizada la misma tal como se observa a folios 69 a 73 y 79 a 84 del plenario.

<sup>1</sup> Fil. 32 a 40.

<sup>2</sup> Fil. 13 a 31.

<sup>3</sup> Fil. 31 v/to.

<sup>4</sup> Fil. 67

2.- De otro lado, en providencia de fecha julio 26 de 2018<sup>5</sup>, se libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, ordenándose la notificación personal en la forma señalada en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3.- La anterior providencia fue notificada personalmente a la entidad ejecutada CASUR, a través del correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), el día 31 de agosto de 2018.<sup>6</sup>

4.- La entidad ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR- dentro del término legal guardó silencio respecto a la providencia notificada.

### **CASO CONCRETO.**

Examinada la situación que se presenta, para este Despacho es claro que respecto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, esta fue notificada en legal forma del mandamiento de pago; dentro del término establecido en la ley, no se hizo presente al proceso y guardó silencio acerca de la solicitud impetrada y del mandamiento de pago librado.

Por lo tanto, la consecuencia jurídica de la actitud de la ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, no es otra que la establecida en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, <cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas>; es decir, dictar auto interlocutorio en el cual se ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, se procederá a dictar la correspondiente providencia dentro de la presente actuación procesal de naturaleza ejecutiva, la cual se notificará por estado y contra la que según la misma normatividad no procede recurso alguno.

Como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

#### **Aspectos Procesales.**

El proceso ejecutivo se inicia con el auto que ordena librar el mandamiento de pago, contra dicha providencia judicial, el ejecutado tiene la facultad de impugnarla mediante los recurso de ley (reposición), así como formulando excepciones al tenor de lo precisado en el artículo 442 del CGP.

---

<sup>5</sup> Fil. 86

<sup>6</sup> Fil. 92 a 96

Entendemos por notificación judicial, el acto procesal mediante el cual se hace saber o se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

El Código General del Proceso, en sus artículos 289 a 301, contempla varias modalidades de notificación, así: <la personal> <por aviso> <por estado> <por edicto> <en estrados> y por conducta concluyente.

De la misma manera el CPACA, permite, entre otras, la notificación por medios electrónicos, tal como lo enseña el artículo 205 del CPACA.

Adicionalmente, existe norma especial en tratándose de la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas, esto es el artículo 199 del CPACA, modificado en lo pertinente por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En el presente proceso, la ejecutada CASUR, fue notificada del auto de mandamiento de pago de fecha julio 26 de 2018, el día 31 de agosto de 2018<sup>7</sup>, conforme a la norma citada, e igualmente se le remitió por correo certificado (Correo 472) el traslado de la demanda y sus anexos, tal como consta a folio 96 del plenario.

Significa lo anterior, que surtida personalmente la notificación de la ejecutada el día 31 de agosto de 2018, el término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del CGP, comenzaba a correr a partir del vencimiento de los 25 días siguientes de surtida la última notificación, esto es, desde el 5 de octubre de 2018, hasta el 22 de octubre de 2018 (inclusive), para proponer excepciones, conforme lo ordenado en el artículo 440 del CGP.

Ante la falta de normatividad en el CPACA, en relación al trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción, por remisión expresa legal del artículo 306 del CPACA, se ha de aplicar las normas del CGP, por lo que la remisión es en bloque, automática o en su totalidad.

Conforme a lo señalado, encuentra el Despacho, que al no haber excepciones de la parte ejecutada – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, reconociendo que la demanda tiene asidero legal, pues contiene respaldo probatorio, se presenta en legal forma, el demandante es titular de la acción ejecutiva, el título base de la ejecución reúne los requisitos enlistados en el artículo 420 y ss. del CGP; entonces lo procedente es seguir adelante con la ejecución, lo que se ratificará en la parte resolutive de esta providencia.

#### **DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

---

<sup>7</sup> Fil. 92 a 95

**DE LAS COSTAS PROCESALES.**

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-. Por Secretaria del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-**, y a favor de **JOSE WILSON ROMERO CAMPUZANO**, conforme a lo expuesto.

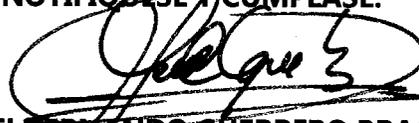
**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Condenar a la entidad ejecutada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** - al pago de las costas del proceso. Líquidese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión por estado, contra la cual no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

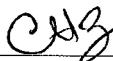
**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Brenda Paola Gámez Medina identificada con CC: 1.065.573.451 y TP: 225.749 del C.S de la J, como como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado a folio 98 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>9 NOV 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>067</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA
---



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, Noviembre Ocho (8) del dos mil dieciocho (2018).**

**Radicado:** 20001-33-33-003-2017-00284-00.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Luis Alberto Martínez Calderón

**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP

**Asunto:** Desistimiento de la Demanda.

Procede el Juez a decidir sobre la solicitud de "**Desistimiento de la Demanda**", impetrado por la apoderada<sup>1</sup> de la parte actora obrante a folio 82 del plenario, de conformidad con los siguientes,

#### **I.- ANTECEDENTES.**

Luis Alberto Martínez Calderón, a través de apoderada judicial constituida para el efecto, presentó demanda invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declarara la nulidad absoluta de la Resolución N° 031886 del 4 de agosto del 2015, por medio del cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicios al actor.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de este Juzgado el dos (2) de noviembre de 2018<sup>2</sup>, la apoderada judicial de la parte actora, presenta memorial a través del cual desiste del proceso de la referencia, argumentando el cambio de posición frente al tema de reliquidación pensional que venía manejando el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, quedando deprovista de fundamentos jurídicos que permitan salir avante lo pretendido por la actora en su demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

**El Artículo 306 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, señala que *en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

<sup>1</sup> Dr. Marisol Portela Firigua.

<sup>2</sup> Folio 82

<sup>3</sup> Sentencia del Honorable Consejo de Estado, 28 de agosto del 2018, Radicado N° 52001-23-33-000-2012-00141-01.

A su vez el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 de la ley 1437 del 2011, establece:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"**

En lo relacionado con la legitimación para solicitar el desistimiento, el artículo 315 del CGP, señala:

**"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:**

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

***2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***

*3. Los curadores ad litem.*

Del artículo citado se desprende que estarán legitimados para impetrar solicitud de desistimiento de la demanda los apoderados que tengan facultad expresa para ello, de acuerdo al poder a ellos conferidos por la parte interesada".

Desde esta perspectiva normativa, es claro que la solicitud obrante a folio 82 del expediente, a través de la cual la apoderada de la parte actora desiste de la demanda de la referencia, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple con los presupuestos para su aceptación, en especial, que en el sub-lite la apoderada judicial tiene expresa facultad para realizar tal acto procesal<sup>4</sup> y que en el proceso de la referencia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

---

<sup>4</sup> Ver poder obrante a folio 1 del plenario.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, presentada por el señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CALDERÓN, a través de su apoderada judicial en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP y en consecuencia se declarará terminado el proceso de la referencia, advirtiéndose que la decisión adoptada produce los efectos de cosa juzgada, al tenor de lo consagrado en el artículo 314 del CGP.

En el presente asunto no se condenará en costas a quien desistió de la demanda, toda vez que no se cumple el supuesto de hecho contenido en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, la **Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, presentado por el señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CALDERÓN, a través de su apoderada judicial, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

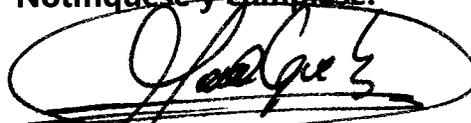
**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CALDERÓN en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

**TERCERO:** Se advierte que la decisión adoptada produce los efectos de cosa juzgada, al tenor de lo consagrado en el artículo 314 del CGP, conforme lo expuesto.

**CUARTO: Sin condena en costas,** a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
**Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 9 NOV 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 067

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Cristina Hinojosa Bonilla  
SECRETARIA.



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, Noviembre Ocho (8) del dos mil dieciocho (2018).**

**Radicado:** 20001-33-33-003-2016-00334-00.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Bernicia Rincones de Viña

**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP

**Asunto:** Desistimiento de la Demanda.

Procede el Juez a decidir sobre la solicitud de "**Desistimiento de la Demanda**", impetrado por la apoderada<sup>1</sup> de la parte actora obrante a folio 79 del plenario, de conformidad con los siguientes,

#### I.- ANTECEDENTES.

Bernicia Rincones de Viña, a través de apoderada judicial constituida para el efecto, presentó demanda invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declarara la nulidad absoluta de la Resolución N° 032039 del 5 de agosto del 2015, por medio del cual la UGPP se abstuvo de resolver la petición pensional presentada por la actora en lo referente a la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicios.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de este Juzgado el dos (2) de noviembre de 2018<sup>2</sup>, la apoderada judicial de la parte actora, presenta memorial a través del cual desiste del proceso de la referencia, argumentando el cambio de posición frente al tema de reliquidación pensional que venía manejando el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, quedando deprovista de fundamentos jurídicos que permitan salir avante lo pretendido por la actora en su demanda.

#### CONSIDERACIONES

**El Artículo 306 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), en lo que sea**

<sup>1</sup> Dr. Marisol Portela Firigua.

<sup>2</sup> Folio 79

<sup>3</sup> Sentencia del Honorable Consejo de Estado, 28 de agosto del 2018, Radicado N° 52001-23-33-000-2012-00141-01.

compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su vez el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 de la ley 1437 del 2011, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)**

En lo relacionado con la legitimación para solicitar el desistimiento, el artículo 315 del CGP, señala:

**“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:**

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

***2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***

*3. Los curadores ad litem.*

Del artículo citado se desprende que estarán legitimados para impetrar solicitud de desistimiento de la demanda los apoderados que tengan facultad expresa para ello, de acuerdo al poder a ellos conferidos por la parte interesada”.

Desde esta perspectiva normativa, es claro que la solicitud obrante a folio 79 del expediente, a través de la cual la apoderada de la parte actora desiste de la demanda de la referencia, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple con los presupuestos para su aceptación, en especial, que en el sub-lite la apoderada judicial tiene expresa facultad para realizar tal acto procesal<sup>4</sup> y que en el proceso de la referencia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

<sup>4</sup> Ver poder obrante a folio 1 del plenario.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, presentada por la señora BERNICIA RINCONES DE VIÑA, a través de su apoderada judicial en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP y en consecuencia se declarará terminado el proceso de la referencia, advirtiéndose que la decisión adoptada produce los efectos de cosa juzgada, al tenor de lo consagrado en el artículo 314 del CGP.

En el presente asunto no se condenará en costas a quien desistió de la demanda, toda vez que no se cumple el supuesto de hecho contenido en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, la **Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, presentado por la señora BERNICIA RINCONES DE VIÑA, a través de su apoderada judicial, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió BERNICIA RINCONES DE VIÑA en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

**TERCERO:** Se advierte que la decisión adoptada produce los efectos de cosa juzgada, al tenor de lo consagrado en el artículo 314 del CGP, conforme lo expuesto.

**CUARTO: Sin condena en costas,** a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
**Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 9 NOV 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 067

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Cristina Hinojosa Bonilla  
SECRETARIA.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**Valledupar, ocho (8) noviembre de dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Marcelino Rosado Torres.

**Demandado:** UGPP.

**Radicado:** 20001-33-33-003-2014-00334-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup>, en providencia de fecha 11 de octubre de 2018<sup>2</sup>, por medio de la cual dejó sin efecto la providencia dictada de fecha 30 de agosto del 2018 y, en su lugar, ordenó la plena validez del proveído de fecha 5 de octubre del 2017, que confirmó la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar de fecha 14 de junio de 2016.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>9 nov / 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>067</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA
---

<sup>1</sup> MP. Oscar Iván Castañeda Daza.

<sup>2</sup> Fil. 13 a 17 cuaderno cumplimiento fallo de tutela.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**Valledupar, ocho (8) noviembre de dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Electricaribe SA ESP.

**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Radicado:** 20001-33-33-003-2018-00197-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup>, en providencia de fecha 18 de octubre de 2018<sup>2</sup>, por medio de la cual confirmó la decisión de fecha 31 de agosto de 2018, emanada de este Juzgado.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 9 NOV/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 067.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

**CRISTINA HINOJOSÁ BONILLA.**  
**SECRETARIA**

<sup>1</sup> MP. Oscar Iván Castañeda Daza.

<sup>2</sup> Fil. 69



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, noviembre ocho (8) de dos mil dieciocho (2018).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Luis Ramón Neira.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional-  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.  
**Rad:** 20001-33-33-003-2014- 00275-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de mandamiento de pago incoado por LUIS RAMÓN NEIRA, a través de apoderado judicial contra la UGPP, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Ley 1437 del 2011<sup>1</sup>, en su artículo 297, señala para los efectos de este código constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por integración normativa ordenada en el artículo 306 del CPCA, el artículo 422 del CGP, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Adicional a lo anterior, el título ejecutivo debe reunir una serie de condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara,

---

<sup>1</sup>.Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En los procesos ejecutivos cuyo, títulos corresponden a sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, se exige que las mismas se encuentren debidamente ejecutoriadas y que haya transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la misma y esta no se haya pagado (Artículo 298 del CPACA).

En este caso en concreto, se pretende por parte del demandante LUIS RAMON NEIRA, ejecutar a La UGPP, teniendo como título de recaudo la sentencia de fecha 24 de mayo del 2016<sup>2</sup>, proferida por este Despacho confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 9 de marzo del 2017<sup>3</sup>; en la cual se ordenó reajustar la pensión de vejez del actor, con fundamento en el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios- conforme a certificación-; alegando la parte demandante, que dicha liquidación no está conforme a derecho, por cuanto existen diferencias en su liquidación.

Sin embargo, en la misma demanda ejecutiva, se allegó la Resolución No RDP 008925 del 9 de marzo de 2018<sup>4</sup>, mediante la cual la UGPP, le da cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, en los términos en ella ordenados es decir el reajuste de la pensión de vejez con todos los factores salariales devengados en último año de servicios debidamente indexados, tal como se observa en los anexos – liquidación de fallo<sup>5</sup>, oficio número 201850050813312- 1430 de fecha 3 de abril de 2018<sup>6</sup>- y aviso de fecha 6 de julio de 2018<sup>7</sup>, los cuales - en el sentir de este Juzgado- abordan todos y cada de los conceptos ordenados en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho no comparte las apreciaciones de la parte demandante, pues considera que con la expedición de la Resolución No RDP 008925 de 9 de marzo de 2018, se dio cabal cumplimiento a la sentencia de condena expedida por este Juzgado, por lo que las obligaciones que se pretende ejecutar se extinguieron por pago. Ante estas circunstancias, el Despacho negará el mandamiento de pago impetrado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por LUIS RAMÓN NEIRA, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

---

<sup>2</sup> FII. 20

<sup>3</sup> FII. 37.

<sup>4</sup> FII. 58 a 62

<sup>5</sup> FII. 64 a 65

<sup>6</sup> FII. 69

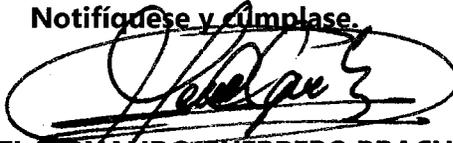
<sup>7</sup> FII. 67

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

~~Notifíquese y cúmplase.~~



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 9 mayo/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 067

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



CRISTINA HINOSA BONILLA.  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Keydy Johana Martínez**

**Demandado: Municipio de Valledupar**

**Radicado: 20001-33-33-002-2018-00285-00**

Por haber sido subsanada<sup>1</sup> y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Keydy Johana Martínez**, mediante apoderada judicial Dra. Sindy Paloma Daza Daza, contra el **Municipio de Valledupar**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Municipio de Valledupar**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante<sup>3</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

---

<sup>1</sup> Folio 64 a 67 del expediente

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>3</sup> Keydy Johana Martínez

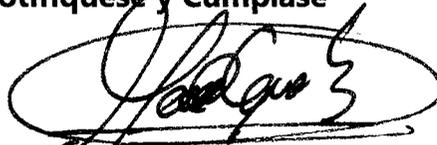
comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

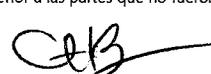
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.<sup>4</sup>

8. Reconocer personería a las Doctoras Daniela Gómez Daza y Sindy Paloma Daza Daza, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>5</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>9 nov / 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>067</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
---

<sup>4</sup> Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

<sup>5</sup> Folios 1 a 4 del plenario.



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Sugey Isabel Páez Guerra y Otros

**Demandado:** ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza

**Radicado:** 20001-33-33-003-2018-00347-00

Por haber sido subsanada<sup>1</sup> y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Sugey Isabel Páez Guerra y Otros**, mediante apoderado judicial Dr. Amauriz Alfonso Lastra Daza, contra el **Hospital Eduardo Arredondo Daza ESE**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Hospital Eduardo Arredondo Daza ESE**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante<sup>3</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Folio 88 a 113 del expediente

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

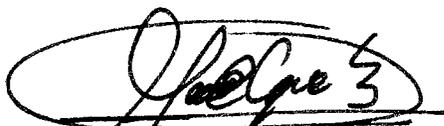
<sup>3</sup> Sugey Isabel Páez Guerra

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

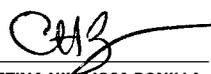
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.<sup>4</sup>

8. Reconocer personería al Dr. Amauriz Alfonso Lastra Daza, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>5</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 9 NOV/18 Por Anotación En Estado Electrónico Nº 067 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
---

<sup>4</sup> Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

<sup>5</sup> Folios 1 a 5 del plenario.

Copia



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Noviembre Ocho (8) del dos mil dieciocho (2018).**

**Radicado:** 20001-33-33-003-2016-00056-00.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Euladimero Alberto Castillo Reales

**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP

**Asunto:** Desistimiento de la Demanda.

Procede el Juez a decidir sobre la solicitud de "**Desistimiento de la Demanda**", impetrado por la apoderada<sup>1</sup> de la parte actora obrante a folio 92 del plenario, de conformidad con los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES.

**Euladimero Alberto Castillo Reales**, a través de apoderada judicial constituida para el efecto, presentó demanda invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución N° 007087 del 20 de febrero del 2015 y la N° 017041 del 30 de abril del 2015, por medio del cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicios al actor.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de este Juzgado el dos (2) de noviembre de 2018<sup>2</sup>, la apoderada judicial de la parte actora, presenta memorial a través del cual desiste del proceso de la referencia, argumentando el cambio de posición frente al tema de reliquidación pensional que venía manejando el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, quedando deprovista de fundamentos jurídicos que permitan salir avante lo pretendido por la actora en su demanda.

#### CONSIDERACIONES

**El Artículo 306 de la Ley 1437 del 2011** "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que *en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), en lo que sea*

<sup>1</sup> Dr. Marisol Portela Firigua.

<sup>2</sup> Folio 92

<sup>3</sup> Sentencia del Honorable Consejo de Estado, 28 de agosto del 2018, Radicado N° 52001-23-33-000-2012-00141-01.

compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su vez el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 de la ley 1437 del 2011, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)**

En lo relacionado con la legitimación para solicitar el desistimiento, el artículo 315 del CGP, señala:

**“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:**

**1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.**

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

**3. Los curadores ad litem.**

Del artículo citado se desprende que estarán legitimados para impetrar solicitud de desistimiento de la demanda los apoderados que tengan facultad expresa para ello, de acuerdo al poder a ellos conferidos por la parte interesada”.

Desde esta perspectiva normativa, es claro que la solicitud obrante a folio 92 del expediente, a través de la cual la apoderada de la parte actora desiste de la demanda de la referencia, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple con los presupuestos para su aceptación, en especial, que en el sub-lite la apoderada judicial tiene expresa facultad para realizar tal acto procesal<sup>4</sup> y que en el proceso de la referencia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

<sup>4</sup> Ver poder obrante a folio I del plenario.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, presentada por el señor Euladimero Alberto Castillo Reales, a través de su apoderada judicial en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP y en consecuencia se declarará terminado el proceso de la referencia, advirtiéndose que la decisión adoptada produce los efectos de cosa juzgada, al tenor de lo consagrado en el artículo 314 del CGP.

En el presente asunto no se condenará en costas a quien desistió de la demanda, toda vez que no se cumple el supuesto de hecho contenido en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, la **Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, presentado por el señor EULADIMERO ALBERTO CASTILLO REALES, a través de su apoderada judicial, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

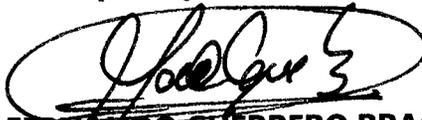
**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió EULADIMERO ALBERTO CASTILLO REALES en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

**TERCERO:** Se advierte que la decisión adoptada produce los efectos de cosa juzgada, al tenor de lo consagrado en el artículo 314 del CGP, conforme lo expuesto.

**CUARTO: Sin condena en costas,** a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
**Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 9 NOV 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 067

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Cristina Hinojosa Bonilla  
SECRETARIA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**Valledupar, Ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).**

**Acción:** Ejecutivo.

**Demandante:** Argemiro Sánchez Cuenca

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

**Asunto:** Corrección del auto que fijó Fecha de Audiencia.

**Radicado:** 20001-33-33-003-2016-00396- 00

**ASUNTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, relacionada con la corrección del auto de fecha 25 de octubre del 2018, donde se estableció como fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 423 del CGP el **día primero (1) de agosto del 2018, a las tres (3:00 pm)**, es decir, se indicó una fecha que ya había acaecido.

En el presente caso, tal como lo señala el peticionario, en el auto de fecha 25 de octubre del 2018, involuntariamente se incurrió en un error de alteración de palabras (números), indicándose una fecha pasada, por lo que el Despacho procederá a corregir el yerro cometido por tratarse de un error de transcripción. Así las cosas, conforme al artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, corríjase el párrafo primero del auto de fecha 25 de octubre de 2018, anotando el año correcto de la celebración de la audiencia establecida en dicho auto, esto es, el día primero (1) de agosto del **2019**, a las tres (3:00 pm).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CORREGIR** el párrafo primero del auto de fecha 25 de octubre de 2018, anotando el año correcto de la celebración de la audiencia allí establecida, esto es, el día primero (1) de agosto del **2019**, a las tres (3:00 pm).

**SEGUNDO:** Los demás párrafos del auto de fecha 25 de octubre del 2018 no sufren modificación alguna.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
VALLEDUPAR**

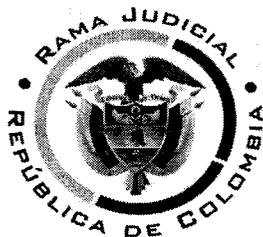
Valledupar 9 NOV 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 067

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**  
Secretaria

Copia



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Glaisis Medina Vásquez**

**Demandado: Municipio de Valledupar**

**Radicado: 20001-33-33-002-2018-00276-00**

Por haber sido subsanada<sup>1</sup> y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Glaisis Medina Vásquez**, mediante apoderada judicial Dra. Sindy Paloma Daza Daza, contra el **Municipio de Valledupar**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Municipio de Valledupar**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante<sup>3</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

<sup>1</sup> Folio 65 a 68 del expediente

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>3</sup> Glaisis Medina Vásquez

comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

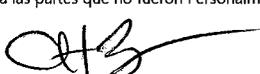
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.<sup>4</sup>

8. Reconocer personería a las Doctoras Daniela Gómez Daza y Sindy Paloma Daza Daza, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>5</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>9 nov/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>667</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

<sup>4</sup> Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

<sup>5</sup> Folios 1 a 3 del plenario.



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Ocho (8) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Miladys Liñañ Murgas**

**Demandado: Nación- Ministerio de Educación -FNPSM y Secretaria de Educación Municipal de Valledupar.**

**Radicación: 20001-33-33-003-2017-00324-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, en donde se informa sobre la solicitud elevada por la apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, en el escrito de contestación de la demanda, en el sentido de que se vincule al proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad, el Despacho accede a ello, atendiendo lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo manifestado por el Consejo de Estado.<sup>1</sup>

En el mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCÚLESE** al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

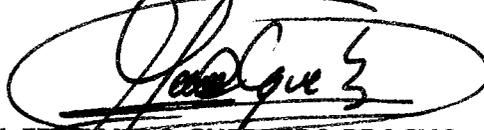
---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>9-NOV-2018</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>067</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 <b>CRISTINA HINOJOSA BONILLA</b> SECRETARIA	



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Belia Rosa Camacho de Araujo

**Demandado:** Ministerio de Educación, FNPSM.

**Radicado:** 20001-33-33-003-2018-00405-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Belia Rosa Camacho de Araujo**, mediante apoderado judicial Dra. Clarena López Henao, contra el **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

---

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> BELIA ROSA CAMACHO DE ARAUJO

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

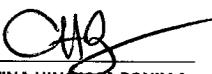
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.<sup>3</sup>

8. Reconocer personería a la Dra. Clarena López Henao, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>4</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 9 Nov 2018 Por Anotación En Estado Electrónico N° 067. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

<sup>3</sup> Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

<sup>4</sup> Folios 1 a 2 del plenario.



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Noviembre ocho (8) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: María Teresa Rosado Balmaseda**

**Demandado: Colpensiones**

**Radicado: 20001-33-33-003-2018-00407-00**

A la referenciada demanda promovida por María Teresa Rosado Balmaseda a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. Dentro de la demanda y sus anexos no se allegó la respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado<sup>1</sup>, contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.
2. No se allegó al expediente la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup> y para el Ministerio Público; ya que solamente se aportó la correspondiente para la demandada y para el archivo del despacho.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma<sup>3</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**

<sup>1</sup> Acto Administrativo: "RDP 008619 del 6 de marzo de 2018"

<sup>2</sup> .- Art. 612 de la Ley 1564 del 2011.

<sup>3</sup> Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 9 NOV/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 067

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA  
SECRETARIA